

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### Real decreto.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de instrucción de Alcalá de Henares, de los cuales resulta:

Que habiendo comenzado la matanza de reses de cerda en el matadero de Canillas el 30 de Octubre de 1886, el Jefe de la línea de Guardia civil de las Ventas del Espíritu Santo trató de inquirir si la dicha matanza se hacía con la debida autorización ó contraviene las órdenes que prohíben verificarla antes del 31 de Octubre de cada año y después de 1.º de Abril del siguiente; y no habiendo podido esclarecer este extremo por los dependientes y rematante del matadero, dirigió comunicación al Alcalde de Canillas, suplicándole se presentara en la casa donde se mataban las reses: que, una vez en ella, el Alcalde manifestó que la matanza se verificaba por su orden y bajo su responsabilidad; en vista de lo cual se opuso el Jefe de la Guardia civil á que se sacasen las reses muertas hasta el día siguiente, ordenándolo así á la pareja de su instituto que estaba vigilando el matadero: que tanto el Jefe de la Guardia civil como el Alcalde dieron parte verbal del suceso en el Gobierno de provincia, el primero al Secretario del mismo, y el segundo al encargado del Negociado de Sanidad; y como al regresar al sitio de la ocurrencia el Alcalde ordenase que sacaran los cerdos del matadero, y el Jefe de la Guardia civil reiterase las órdenes que habia dado en contrario, el Alcalde solicitó auxilio para su Autoridad, y viendo que no se le prestaba la Guardia civil, se retiró del sitio de la ocurrencia:

Que tanto el Alcalde como el Jefe de la Guardia civil pusieron estos hechos y

otra multitud de detalles en conocimiento del Gobernador de la provincia, el cual ordenó que para su averiguación se instruyese expediente por un Oficial de la Guardia civil nombrado por el Jefe del tercio:

Que el Alcalde transcribió la comunicación que habia dirigido al Gobernador al Jefe de instrucción de Alcalá de Henares, suplicándole que instruyese diligencias en averiguación de los hechos denunciados, y una vez ratificado en su escrito, procedió el Jefe á instruir las indicadas diligencias:

Que hallándose instruyéndolas tuvo conocimiento de que un Capitán del 14.º tercio de la Guardia civil instrua otras sobre el mismo asunto, y de acuerdo con lo pedido por el Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares, requirió de inhibición á la Autoridad militar para conocer de dichas diligencias:

Que el Jefe de la Guardia civil suspendió todo procedimiento y remitió lo actuado al Gobernador de la provincia, poniéndolo en conocimiento del Juzgado, el cual se dirigió al Gobernador, pidiéndole que le remitiera las referidas diligencias:

Que el Gobernador contestó al Jefe manifestándole que las instruidas por el Capitán de la Guardia civil se dirigían á averiguar cual de dos subordinados de aquel Gobierno se habia excedido del límite de sus atribuciones al cumplir órdenes emanadas del mismo; y que no podía este punto ser objeto del conocimiento de la Autoridad judicial; á quien se daría parte en caso de que alguna de las Autoridades hubiese cometido delito, para lo cual necesitaba terminar el expediente comenzado, durante cuya sustanciación creía que el Juzgado debía suspender la continuación del proceso:

Que el Jefe dejó de contestar á esta comunicación, y dirigió otra al Gobernador, manifestándole, que no habiendo remitido las diligencias que la reclamó, ni el tanto de culpa que ofrecía, era necesario que remitiese aquellas, ó de lo contrario se formulase el oportuno recurso de queja:

Que el Gobernador contestó reproduciendo su comunicación anterior, en vista de lo cual oyó el Jefe al Ministerio fiscal, y de conformidad con su dictamen, manifestó al Gobernador que habia dejado sin efecto el auto mandando requerir á la

jurisdicción de Guerra; que podía continuar el expediente gubernativo, cuyo objeto era distinto del de la causa, y que no podía acceder, por su parte, á dejar en suspenso el sumario:

Que continuando la causa, fueron declarados procesados el Alcalde D. Federico López Crespo y el guardia Joaquín Villoria Repila, y al conceptuar el Jefe terminado el sumario, lo declaró así y elevó las actuaciones á la Audiencia de lo criminal, que de acuerdo con su Fiscal, ordenó la práctica de nuevas diligencias, durante la instrucción de las cuales requirió el Gobernador de inhibición al Juzgado, alegando que la cuestión estaba reducida á averiguar la forma en que el Alcalde de Canillas y el Jefe de la Guardia civil de las Ventas del Espíritu Santo habian procedido al cumplimiento de disposiciones sanitarias y en cierto modo de orden público, dictadas y comunicadas á ambas Autoridades por el Gobierno civil: que el art. 23 de la ley Provincial impone á los Gobernadores el deber de velar por el cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en caso necesario, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar la salud pública de epidemias, focos de infección y otros riesgos análogos: que prohibido por Real orden de 30 de Noviembre de 1887 el degüello de reses de cerda antes de 1.º de Noviembre de cada año, se hallaba el Gobernador en la necesidad de impedir que se extrajesen del Matadero de Canillas las reses sacrificadas en contravención á aquellas disposiciones, valiéndose de la Guardia civil, única fuerza de que en último caso dispone para estos fines; y que tratándose de una cuestión surgida entre dos Autoridades gubernativas, dependientes de un mismo superior jerárquico, y con motivo de la ejecución de una providencia administrativa, no podía conocer del asunto la justicia ordinaria, pues aun en el caso de que la Guardia civil hubiera denegado algún auxilio pedido por el Alcalde, éste solamente podía elevar queja al Gobernador civil; citaba el Gobernador el art. 34 del reglamento de 23 de Septiembre de 1863, el Real decreto de 3 de Noviembre de 1886, los artículos 20 y 23 de la ley Provincial y el 15 del reglamento de la Guardia civil de 2 de Agosto de 1832:

Que el Jefe mandó unir á los autos el oficio de requerimiento, con fecha 6 de Agosto de 1887, y que se expresase la devolución de un exhorto librado para la práctica de ciertas diligencias, y una vez recibido en 17 del mismo mes, mandó comunicar los autos al Ministerio fiscal y á los procesados, y después de celebrar la vista, dictó sentencia declarándose competente, fundado en que la causa tenia por objeto averiguar si se habia cometido un delito de desobediencia, atentado ó desacato á la Autoridad en el ejercicio de sus funciones por agentes de otra Autoridad, extralimitándose de la comisión que se les confiera, pues nunca las comisiones se dan para cometer delitos, por lo cual no podía haber cuestión previa en este asunto; en que el Gobernador no citaba texto alguno que le atribuyera el castigo de los delitos que perseguían en la causa, y en que tanto entre Autoridades como entre Autoridades y agentes que dependan de un mismo superior, pueden ocurrir colisiones que escapen á las facultades disciplinarias y produzcan delitos públicos que deban perseguirse de oficio, sin excitación de nadie ni autorización de persona alguna:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre del año último, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 10 del reglamento de la Guardia civil, que declara que los Gobernadores de provincia disponen el servicio de la Guardia civil dentro de la suya respectiva:

Visto el art. 13 del mismo reglamento, que establece que los Alcaldes de los pueblos podrán requerir el auxilio de la Guardia civil del puesto respectivo:

Visto el art. 14 de la propia disposición, que determina que la Guardia civil no podrá negar ese auxilio, siempre que

sea para un objeto del instituto de dicha fuerza, dentro del término municipal del pueblo respectivo, y no medie en contrario orden del Gobernador de la provincia, y que cuando sin mediar alguna de estas causas se negase el auxilio, los Alcaldes elevarán su queja ó reclamación al Gobernador de la provincia:

Considerando:

1.º Que el objeto de la causa que se instruye en el Juzgado de Alcalá de Henares es averiguar si la fuerza de la Guardia civil del puesto de las Ventas del Espíritu Santo cometió delito al dejar de cumplir las órdenes del Alcalde de Camillas:

2.º Que siendo los Gobernadores las Autoridades que disponen el servicio de la Guardia civil en su respectiva provincia, y debiendo esta fuerza cumplir las órdenes de los Alcaldes, cuando no se oponga á las recibidas de aquellas Autoridades, pudiendo los Alcaldes, en su caso, recurrir en queja ante los Gobernadores, es evidente que, interin esta Autoridad no decida si la Guardia civil obró ó no en cumplimiento de las órdenes recibidas, no pueden los Tribunales determinar si se cometió ó no un delito, cuya existencia depende de la resolución de esta cuestión previa:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en el acto de la visita general de cárceles practicada por la Audiencia de Huelva en 23 de Diciembre de 1883, se produjo una reclamación por el preso Julián Domínguez, el cual se encontraba en calidad de detenido, á disposición del Gobernador, desde el día 14 de Octubre de aquel año, por escándalo. El Tribunal, en atención á que no existía mandamiento de prisión ni procesamiento por delito alguno contra el expresado sujeto, como así le manifestaba en aquel acto el Juez instructor, ni aun denuncia para la incoación de diligencias sumariales, acordó la inmediata libertad del mismo, expidiéndose al efecto el mandamiento conducente, y que se ordenara al Juez instructor que procediera con toda actividad á la práctica de las oportunas diligencias en averiguación de los móviles habidos para que se llevara á cabo la detención de que se trataba, y quién fuera la persona ó Autoridad que la hubiere decretado:

Que practicadas las oportunas diligencias criminales, se declaró procesado al Alcaide de la cárcel, el que acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia como así lo hizo, fundándose en que la detención de Julián Domínguez y Domínguez fué ordenada por aquél Gobierno de

provincia en 11 de Octubre del año anterior; en que el Juzgado dictó en 6 de Enero de aquel año auto de inhibición en un caso análogo; en que los Gobernadores son los Jefes de los Directores de las cárceles en todo cuanto á tales establecimientos concierne; y citaba el Gobernador los artículos 118 del reglamento de cárceles el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 23 de Noviembre de 1863, y art. 27 de la ley Provincial vigente:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente alegando: que si bien los Gobernadores civiles pueden promover competencia en los juicios criminales, sólo pueden hacerlo cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa por la Administración, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar: que respecto de los hechos que dieron ocasión al sumario de que se trataba, había motivos para apreciar algunos de los delitos previstos y penados en el cap. 2.º, libro 2.º del Código penal, cuyo conocimiento es de la competencia de la jurisdicción ordinaria: que atendida la indole de los mencionados hechos, que afectan al ejercicio de los derechos individuales mencionados por la Constitución del Estado, era evidente que no aparecían términos hábiles para suponer que la Administración tuviese que resolver ninguna cuestión previa, porque el Alcaide procesado, en el ejercicio de su cargo no podía recibir de la Autoridad administrativa otras instrucciones para su desempeño que las que no contradijeran la observancia de la ley: que sólo en el caso de que los hechos indicados revistieran caracteres económicos ó gubernativos, con relación al régimen ó gobierno interior del establecimiento carcelario á cargo del Alcaide, siendo, como en tal caso eran, de la inmediata inspección administrativa podía decidir la Administración, conforme á las facultades que la ley le confiere; pero tratándose de infracción de la ley penal no había cuestión previa que tuviera que decidir la Administración, porque nadie había tratado de invadir el terreno propio de su acción: que no parecía fundado el requerimiento de inhibición presentado por el Gobernador al Juzgado, el cual es el competente para conocer de los hechos del sumario, en conformidad á lo prevenido en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Que remitido el expediente y autos á informe del Consejo de Estado con Real orden de 13 de Abril de 1887, se propuso por este alto Cuerpo un proyecto de decisión, declarando mal formada la competencia, fundándose en que los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, si no cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á la Administración, ó cuando ésta deba decidir alguna cuestión previa ó prejudicial al fallo de los Tribunales, siendo indudable que las competencias que la Administración suscita van dirigidas á arrancar del conocimiento de los Tribunales, ó bien la causa misma, ó ya la suspensión del proceso hasta tanto que se resuelva la cuestión pre-

via administrativa, estando encomendado exclusivamente á las Audiencias de lo criminal el conocimiento de la dicha causa, así como la facultad de suspender el procedimiento, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley adicional á la orgánica del poder judicial, y cap. 2.º, tit. 1.º, libro 1.º de la de Enjuiciamiento criminal; en que por lo tanto, sólo la Audiencia de lo criminal de Huelva era la única competente para sustanciar y tramitar el conflicto jurisdiccional, careciendo de atribuciones el Juez instructor para conocer de la cuestión:

Que por Real decreto de 26 de Diciembre último se ha decidido que no existe el defecto que ha encontrado el Consejo de Estado para proponer que se declare mal formada la presente competencia, y que se devuelvan los autos y expediente á dicho alto Cuerpo para que proponga sobre el fondo de la competencia lo que estime procedente, fundado en que antes de publicarse la ley de Enjuiciamiento criminal no ofrecía dudas, y por el contrario se reconocía por el Consejo de Estado, la facultad que tenían los Jueces para conocer y fallar las competencias que la Administración suscitaba: que la referida ley de Enjuiciamiento criminal no produjo alteración alguna en este punto, y no hay derecho para considerar condicionada ó limitada dicha facultad en los Jueces, mientras instruyen un sumario:

Que en vista del Real decreto antes extractado, y con Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, en 29 de Diciembre último se remitieron de nuevo al Consejo de Estado el expediente y autos referidos para que pueda cumplir lo dispuesto en el referido Real decreto:

Visto el art. 210 del Código penal, según el cual, el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas que en este artículo se establecen:

Visto el art. 213 del referido Código penal, que determina las penas en que incurrirá el Alcaide de cárcel, ó Jefe de establecimiento penal, ó cualquier funcionario público que recibiere en calidad de detenido á cualquier ciudadano, y dejase transcurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial, ó que no pusiere en libertad al detenido que no hubiese sido constituido en prisión en las setenta y dos horas siguientes á la en que aquel hubiese puesto la detención en conocimiento de la Autoridad judicial, etc.:

Visto el art. 496 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual, el particular, Autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerla en libertad ó entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre último, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo de delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los

Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 3.º del Real decreto referido, que dispone que los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores mientras los procesos se encuentran en el período de sumario.

Considerando:

1.º Que la consulta hecha por el Consejo de Estado proponiendo que se declarara mal formada esta competencia, lo fué en conformidad á la inteligencia que á la ley venía dándose en 29 resoluciones que en casos análogos al presente se habían dictado anteriormente; pero publicado después el Real decreto de 8 de Septiembre último, que atribuye á los Jueces de instrucción la facultad de conocer en las cuestiones de competencia que la Administración suscite á los Tribunales, se decidió por mi Real decreto de 16 de Diciembre último que no existía el defecto notado para declarar mal formado el presente conflicto, y por lo tanto, que procedía decidir la contienda en el fondo.

2.º Que no está el castigo del hecho de que se trata reservado por disposición alguna á los funcionarios de la Administración, sino que, por el contrario, puede caer bajo las disposiciones del Código penal, que sólo los Tribunales del fuero común pueden aplicar.

3.º Que tampoco existe cuestión alguna previa que deba resolverse por la Administración, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar; y por lo tanto, no concurriendo ninguno de los dos casos taxativos para que los Gobernadores puedan promover contiendas de competencia en los juicios criminales, no ha debido suscitarse la presente contienda.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden.

Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones de V. E. de 27 de Abril y 3 de Mayo últimos, he dado cuenta á S. M. la REINA (Q. D. G.) de la gestión de V. E. en el desempeño del cargo de Comisario regio para reedificar los pueblos destruidos por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga, cargo que se le confirió por Real decreto de 13 de Abril de 1885, cuando aquella espantosa catástrofe acababa de asolar dos provincias de Andalucía, y cuando deseoso el país de

que se repararan sus tristes consecuencias, era indispensable confiar á una persona que las cualidades que distinguen á V. E. la iniciativa y la dirección de tan importantes trabajos.

La conducta de V. E. ha justificado aquella designación, porque V. E. ha sabido interpretar con acierto extraordinario el noble empeño del malogrado Rey D. Alfonso XII, y responder á los deseos del país, que anhelaba fuera eficaz y completo el remedio de tan hondas desdichas. La reconstrucción de los pueblos derruidos por los terremotos es una obra que honrará la memoria del ilustre Príncipe que la concibió; que enaltece los generosos y humanitarios sentimientos de los países amigos de España, que han acudido á prestarnos su ayuda para tal empresa con un desprendimiento digno de la más profunda gratitud; que revela el afán con que nuestro país se esfuerza siempre en cooperar á todo propósito noble y caritativo, y que acredita una vez más las dotes de inteligencia, de probidad y de celo por el bien público que señalaron el nombre de V. E. para encomendarle misión tan importante.

El Gobierno de S. M. habría deseado premiar los servicios de V. E. en este caso de una manera señalada; pero le consta que V. E., animado del mayor desinterés, no aceptaría recompensa alguna, ni aun las de índole puramente honorífica, porque bastan á satisfacerle la convicción de haber realizado todos los esfuerzos necesarios para cumplir el deber que le imponía aquel elevado cargo y el aplauso de sus conciudadanos.

En virtud de lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA REGENTE del Reino, se ha servido disponer que se exprese á V. E. que la gestión de V. E. como Comisario regio para la reedificación de los pueblos destruidos en las provincias de Málaga y Granada por los terremotos de 1884 y 1885, ha merecido su aprobación, que se den á V. E. gracias por el patriotismo, inteligencia, celo y desinterés que ha demostrado en el desempeño de dicho cometido, y que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* la Memoria de la Comisaria regia encomendada á V. E., el acta de la inauguración y entrega de los nuevos pueblos reedificados y el resumen de los donativos de las provincias de España y de las naciones extranjeras.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo participo á V. E. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. D. Fermín de Lasala y Collado.

**MEMORIA DE LA COMISARIA REGIA**

Primeras noticias de los terremotos.—Expansiones de la caridad universal.—Acude personalmente el Rey D. Alfonso XII.—Dirección unipersonal.—Nombramiento de un Comisario Regio.—Primeros cooperadores.—La zona sísmica.—Datos estadísticos.—Primeros estudios.—Ramos distintos en la reedificación general.—Reglas adoptadas para determinar los auxilios: razones para adoptarlas.

A las nueve de la noche del día de Navidad del año 1884, sintióse en España un terremoto. En los siguientes días sucedieron, unas después de otras, las más desgarradoras noticias. Al saber España y las naciones todas de ambos hemisferios que más de cien poblaciones habían pade-

cido espantosamente, que 2.000 personas habían quedado muertas ó heridas en las provincias de Granada y Málaga, la caridad universal por sí misma, é incesantemente estimulada por los datos que el Gobierno y la prensa esparcieron rápidamente, tuvo una de esas expansiones generosas que son el honor eterno de la humanidad. Afluyeron los más diversos y variados socorros y se presentaron á repartirlos las personas de más distintas condiciones y aptitud.

Descolló la persona del Rey de España, y fué el mayor de los socorros su ejemplo. Jamás Monarca alguno cumplió los altísimos deberes de un Rey con más amplitud, y prodigando más su presencia entre ruinas, cadáveres insepultos, dolores y llantos sin fin, en medio de desencadenadas tempestades. Y el alentado y joven Monarca bien sabía que estaba minada su existencia por insidiosa dolencia; pero quizás las ilusiones generosas de su alma le hicieron esperar que al menos tendría el corto plazo necesario para ver sustituidas las ruinas de poblaciones antiguas con las alegres edificaciones nuevas. Así, y aunque al esfuerzo incomparable del Rey siguió sin interrupción la tierna solicitud de quien ejerce hoy la Autoridad Real con un desvelo por el bien público que hace de la Reina Regente el orgullo de la Nación, antes de comenzar á dar cuenta de trabajos por él iniciados para cumplido remedio, en lo posible, de tamaños males, no ya un deber de lealtad monárquica, pero un deber elemental de rendir un tributo á la verdad en lo humano, exige consagrar el primer pensamiento en esta relación, como al recuerdo del nefasto día 23 de Diciembre de 1884, á la memoria imperecedera de S. M. el Rey D. Alfonso XII.

El Gobierno de S. M. había decidido desde los primeros momentos abrir una suscripción nacional, mientras cien y cien suscripciones particulares recogían también valiosísimos auxilios, y desde este instante prodújose la fecunda simultaneidad del remedio proporcionado por la iniciativa privada y por la iniciativa oficial. Érale necesario al Gobierno antes de dar alguna forma definitiva á lo esencial en su auxilio, toda vez que de pronto atendió á las más urgentes necesidades, conocer, ó siquiera vislumbrar, la importancia de las sumas que llegaría á reunir; y cuando pudo sospechase que éstas serían cuantiosas, después de decidir que hubiese un solo Centro directivo para toda la extensísima zona sísmica, deliberó acerca de la dirección colectiva ó unipersonal que había de crearse. No eran favorables por entonces las corrientes de la opinión á las Juntas numerosas, inclinóse visiblemente del lado contrario. La mayor unidad en el pensamiento, una indudablemente mayor consecuencia en la aplicación del sistema que se eligiera, no siendo posibles fluctuaciones de mayorías casuales, la responsabilidad muy superior y más evidente, cuando uno solo acuerda y ejecuta que cuando muchos deliberan, el deseo, puede decirse, nacional, de que se probara una dirección de diverso carácter que en ocasiones anteriores, á fin de procurar obtener un progreso sobre lo ya logrado en circunstancias pasadas, ¿y por qué no decirlo hoy? la opinión personal formada en la zona sísmica por esclarecido Monarca, todo se reunió para que el Gobierno optara en efecto por una dirección y gestión unipersonal.

Un Real decreto de 13 de Abril de 1885 me confirió la tarea, á un tiempo extremadamente honrosa y delicada, que sólo he podido ultimar merced al aliento que en los treinta y dos meses de mi gestión me ha sido dado en dos reinados distintos por un mismo anhelo en el Trono y un mismo apoyo en el Gobierno.

Al acudir al llamamiento del Rey tuve, en medio de la dolorosísima impresión que me produjo sobre el terreno mismo aquel cúmulo de ruinas y la dificultad de elegir método adecuado para subvenir algo eficaz y rápidamente á reconstruir hogares, un consuelo vivo y hondo. En la zona había una Comisión geológica enviada desde los primeros instantes por el Ministerio de Fomento, que no había estudiado únicamente el fenómeno sísmico, sino que por celo, nunca bastante elogiado, por la esclarecida inteligencia de sus dignísimos individuos, había adquirido datos sobre la verdad que más aproximadamente podía conocerse respecto de las ruinas ciertas, había apreciado qué método podía ser el más acertado para auxiliar con eficacia, había formado juicio acerca de las soluciones posibles de un gran problema. Entrego, pues, al aplauso de la Nación los nombres de D. Manuel Fernández de Castro, D. Joaquín Gonzalo Terín, D. Juan Pablo Lasala, D. Daniel Cortázar. Su cooperación calurosa acordó en varios meses el estudio á que ante todo había de entregarse el nuevo Comisario Regio.

Necesario es unir al recuerdo de tan insignes sabios, honra de la ciencia española, el D. Francisco Cubas, Marqués de Cubas, que, con una generosidad en él habitual, con un ahínco por el bien que su patria conoce desde há mucho tiempo, en viajes duros y penosos, en estudios detenidos, suministró, para la más rápida y menos rutinaria reparación y reconstrucción de los hogares deteriorados ó destruidos, consejos y luces de inestimable valor. Y para decir de una vez todo lo que al personal se refiera, debe aquí añadirse para honra de la Administración española, que el Comisario Regio tuvo también la fortuna de conocer en Granada á dos Jefes de la provincia de singulares condiciones por su competencia, laboriosidad y probidad. El Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos Don Ricardo Bruquetas, el Ingeniero Jefe de Minas D. Marcelo Usera, merecen ser conocidos por todos cuantos fijen su atención en la vasta empresa de la reconstrucción de los pueblos arruinados: ellos fueron nombrados Inspectores generales y el Comisario Regio da solemne testimonio de que han correspondido á su confianza de una manera superior á todo encarecimiento.

No cabía ignorar la extensión de los males que un cataclismo semejante había causado pocos años antes en la región del Mediterráneo, situada enfrente y á Levante de nuestras costas, la eficacia de los remedios aplicados por un gran Gobierno, dirigiendo una cuantiosa suscripción universal, el tiempo empleado en tan complicada empresa.

Pero la comparación era para alentar al patriotismo español; con una condición sin embargo: la de darse cuenta desde luego el país de grandes diferencias. Era la zona sísmica española de casi 200 kilómetros de largo y 70 de ancho, sin caminos y con fragosidades espantosas, con 106

poblaciones, diciéndose que en ellas había 27.000 casas destruidas.

La zona de Ischia, que vió perecer 3.000 personas, sólo media 7 kilómetros en un sentido y 2 en otro con 1.800 casas destruidas, reducidas las habitaciones, que es como allí se ha contado, á la unidad de la casa, que ha servido de base al cómputo español. A Ischia llegan á todas horas vapores, pueden llevarse fácilmente materiales. Nuestras sierras, nuestra población diseminada, todo hacia de nuestra zona sísmica lo opuesto de la zona sísmica italiana. Las dificultades debían obligar á la opinión á ser justa con quienes estuviesen encargados de vencerlas.

A la verdad, era deber primordial tomar en cuenta dos opiniones: la opinión local y la opinión general.

(Se continuará.)

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL**

**Contaduría de fondos del presupuesto provincial.**

Periodo de ampliación.—Mes de Agosto del año económico de 1887-88.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido por Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.		Pesetas.
1.º	Administración provincial.....	10.000
2.º	Servicios generales...	7.500
3.º	Obras obligatorias...	15.000
4.º	Cargas.....	1.000
5.º	Instrucción pública..	9.000
6.º	Beneficencia.....	300.000
7.º	Corrección pública...	10.000
8.º	Imprevistos.....	2.000
9.º	Nuevos Establecimientos.....	15.000
10	Carreteras.....	60.000
12	Otros gastos.....	30.000
13	Resultas.....	100.000
TOTAL....		559.500

Madrid 1.º de Julio de 1888.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º.—El Presidente, Sardoal.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 18 de Julio de 1888.

La Comisión provincial, conforme.—El Vicepresidente, Moral.—El Secretario, C. Pozzi.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA**

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Intervención general de la Administración del Estado, en 20 del corriente, dice á esta Delegación lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Intervención general, con fecha 19 del corriente, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr: Visto lo expuesto por esa Intervención general de su cargo, y teniendo en cuenta las dificultades que ocurren y han sido consultadas á la misma por las Oficinas de Hacienda de las provincias para dar cumplimiento exacto á las prevenciones contenidas en la Real orden de 25 de Mayo último, dictada para la instalación de las Administraciones su-

balternas de Hacienda creadas por la ley de 11 del mismo mes, y para la entrega de las Subalternas de Rentas suprimidas por la propia ley; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Intervención general, ha tenido á bien resolver en aclaración de lo preceptuado en la mencionada Real disposición, lo siguiente:

1.º En los casos en que el Administrador electo se presentase á tomar posesión antes que el Interventor, será poseionado por el Alcalde, y dando á su vez posesión al personal subalterno, entrará inmediatamente en funciones de Interventor el Oficial destinado al servicio de Recaudación y en su defecto el Aspirante por sustitución reglamentaria y conforme á lo previsto por el art. 60 del reglamento orgánico de 11 de Mayo último.

Organizado así el personal de la nueva Subalterna, se procederá á la instalación de ésta, y á la entrega en su caso de la Subalterna de Rentas, á presencia del Alcalde, con las formalidades prevenidas

en la Real orden de 25 de Mayo próximo pasado.

2.º En los casos en que, antes que el Administrador se presente el Interventor, posesionado éste, entrará inmediatamente en funciones de Administrador en virtud de la propia sustitución reglamentaria, y por virtud también de la misma le sustituirá en las suyas de Interventor el Oficial destinado al servicio de Recaudación, y en su defecto el Aspirante, á quienes habrá dado posesión, así como al demás personal subalterno.

Organizado así el personal, se procederá á la instalación de la Administración subalterna, conforme á lo consignado en el párrafo segundo de la disposición anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.— Dios guarde á V. E. muchos años.»

Y esta Intervención general lo traslada á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que se publica en este periódico

oficial como aclaración á la Real orden de 25 de Mayo último.

Madrid 23 de Julio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Los contribuyentes deben fijar su atención en los beneficios que les concede la ley de 11 de Mayo último y reglamento de igual fecha, ya rectificantes la riqueza contributiva que posean, ya solicitando la comprobación de la industria que ejerzan, sin incurrir en responsabilidades de ninguna clase.

El plazo que tiene para dirigir sus solicitudes terminará el 31 de Diciembre venidero.

Deseosa esta Delegación de que sean conocidos los preceptos legales, se considera en el deber de publicarlos, para que puedan ser utilizados por los interesados.

La disposición 4.ª transitoria de la ley de 11 de Mayo último, preceptúa lo siguiente:

«Durante el plazo de seis meses, á con-

tar de la fecha en que empiece á regir la presente ley, los contribuyentes podrán rectificar ante las Administraciones de Hacienda respectivas la riqueza contributiva que posean, á pedir la comprobación de la misma, sin incurrir en multa por las diferencias que resulten.»

Y el art. 102 del reglamento de igual fecha, dispone lo siguiente:

«Durante el plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, se abstendrán los Inspectores de incoar expediente alguno de defraudación, concretándose durante el mismo á reunir la mayor suma de datos y antecedentes para el cumplimiento, en su día, del referido servicio, y á practicar en todos los pueblos de su distrito las necesarias gestiones para la incautación de los bienes adjudicados á la Hacienda en pago de débitos de contribuciones é impuestos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 24 de Julio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

### Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid.

#### NEGOCIADO DE VENTAS

Relación de las fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 16 del mes actual.

Número del inventario.	CLASE DE LA FINCA	PROCEDENCIA	PUEBLO donde radica.	NOMBRE DEL REMATANTE	CANTIDAD — Pesetas.
<b>Provincia de Madrid.</b>					
962	Rústica.....	Estado.....	Navalagamella.....	D. Gregorio Mojica.....	375

Madrid 20 de Julio de 1888.—Manuel Villapadierna.

### AYUNTAMIENTOS

#### Zarzalejo.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal, formado para el año económico de 1888-89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que á su derecho corresponda; pasado el cual no serán atendidas.

Zarzalejo 19 de Julio de 1888.—El Alcalde, P. O., Julián de la Peña.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Juzgados municipales.

#### LATINA

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal del distrito de la Latina, refrendada por mí el Secretario y recaída en el juicio verbal de faltas seguido por le-

siones que sufre Manuel Rivas Rivero, de 22 años, soltero, jornalero, natural de Casal, Cáceres, que vivía en la calle de Malasaña, núm. 20, segundo núm. 2, se le cita y llama por el presente para que en el término de cinco días siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de San Bruno, núm. 1, segundo, para ser reconocido por el Médico forense; se le apercibe que de no verificarlo así se le impondrá la multa de 3 á 50 pesetas.

Madrid 17 Julio de 1888.—V.º B.º= El Juez, Gregorio Vicent.—El Secretario, Manuel Castañón.

#### LATINA

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez municipal del distrito de la Latina, refrendada por mí el Secretario y recaída en el juicio verbal de faltas seguido por lesiones de Jacoba González, de 30 años, natural de Madrid, casada, sus labores, que vivía en la calle de Irlandeses, núm. 17, cuarto bajo, se le cita y llama por el presente para que en el término de cinco días siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de San Bruno, número 1, piso segundo, para ser reconocida por el Médico forense; y se le apercibe

que de no verificarlo así se le impondrá la multa de 3 á 50 pesetas.

Madrid 17 Julio de 1888.—V.º B.º= El Juez, Gregorio Vicent.—El Secretario, Manuel Castañón.

#### Escuela Normal Central de Maestros de primera enseñanza.

Reunido en sesión el día 18 del actual, el Claustro de Profesores de esta Escuela Normal Central de Maestros con la Directora y Profesores de la de Maestras y el Inspector de primera enseñanza de la provincia, según se previene en el art. 2.º del reglamento para las conferencias pedagógicas, aprobado por Real orden de 6 del corriente, fueron tomados los siguientes acuerdos que se publican en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que lleguen á conocimiento de todos los Maestros de la misma:

I. Que las mencionadas conferencias pedagógicas den principio el día 23 del próximo Agosto, á las nueve de la mañana, en el local que ocupa la Escuela Normal Central de Maestros, calle de San Bernardo, núm. 80.

II. Que tanto los Maestros, Maestras y Auxiliares de Escuelas públicas que deseen encargarse del desarrollo de algunos de los temas acordados, como los que se

propongan tomar parte en la discusión de dichos temas, lo hagan constar por medio de oficio que dirigirán á esta Secretaría, antes del día 10 del citado mes de Agosto.

III. Que los discursos orales ó las Memorias escritas con que ha de dar principio el debate, versen sobre los temas siguientes:

1.º Objeto, carácter, programa y organización de las Escuelas públicas de adultos.

2.º Organización general de una Escuela de más de 100 alumnos, formulando á la vez un proyecto de distribución de tiempo y de trabajo que responda á los fines racionales y prácticos de la educación.

3.º Enseñanza de la Geografía en nuestras Escuelas, indicando si es conveniente que á ésta vaya unido el de la Historia. Métodos, procedimientos y material para dicha enseñanza.

4.º Educación estética en las Escuelas. Qué enseñanzas y que prácticas deben adoptarse para realizarla.

5.º Medios más adecuados para que las lecciones sobre objetos realicen en la práctica los fines con que se recomiendan.

Madrid 19 de Julio de 1888.—El Secretario, César de Eguilaz.

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.